000263/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. S. s/ RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA" expte n° 263/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N°191/2015), por haber interpuesto el letrado de la actora a fs. 200/201vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.196/197, por bajos.

I.- El recurrente señala que la cita de los artículos de la ley no es fundamentación suficiente. Afirma que el proceso tiene contenido patrimonial. Manifiesta que la sentencia extranjera que se ejecuta refiere al divorcio vincular y a la liquidación de la sociedad conyugal. Agrega que la finalidad del juicio es la inscripción del bien inmueble que se encuentra en el país ante el Registro de la Propiedad bajo la exclusiva titularidad de la actora. Alega que corresponde aplicar al caso los arts. 39 y 46 de la ley de aranceles para abogados. Sostiene que los honorarios deben fijarse en porcentaje y respecto de los bienes inmuebles adjudicados a la actora. Hace reserva del caso federal.

II.- El presente es un proceso de reconocimiento de sentencia extranjera (exequátur) de un país con el que no existe tratado internacional, art. 522 CPr.

La naturaleza de este trámite consiste en el estudio de la sentencia extranjera dictada en si misma, a través de un examen procesal tendiente a verificar su idoneidad para producir efectos ejecutorios en el territorio nacional, proceso que se instrumenta por vía incidental (art. 522 citado).

La jurisprudencia registra casos en los que se ha requerido y concedido el exequátur de sentencias que no contienen una condena, por ejemplo, cuando se ha pretendido hacerlas valer a los fines de lograr su inscripción en nuestros registros, en virtud que se aplica también para el reconocimiento de validez de sentencias de divorcio (Highton Elena. Areán Bestriz. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 9, págs.236 y ss. Editorial Hammurabi. Jurisprudencia citada: CNCiv, Sala G 21/3/89.JA 1990.II-21. CNCiv Sala E 3/7/01,JA 2002-I-826).

Este es el supuesto de autos que requiere el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal como acto dotado de autoridad de cosa juzgada, pronunciamiento que constituye una sentencia declarativa que no conlleva en si misma discusión patrimonial alguna a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaren.

El pedido de que se inscriba la resolución ante nuestros registros no modifica el carácter declarativo del pronunciamiento.

Si bien el código de procedimientos impone el trámite de los incidentes, por ser un procedimiento breve y rápido, esto no significa que sea un verdadero incidente, dado que no reconoce ninguna conexidad con el objeto principal del otro proceso, no tiene vinculación más o menos inmediata con la causa litigiosa, en virtud que el fondo de aquella no puede ser examinada por el juez argentino (Highton Elena. Areán Beatriz. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación citado, págs.290/291).

A fs. 196/197vta., la jueza reconoce la sentencia dictada en extraña jurisdicción, ordena el libramiento de los oficios requeridos y funda la regulación en los arts. 5 a 6, 29, 49 de la ley de aranceles.

Conforme lo señalado, se advierte que la norma aplicable al caso es el art. 32 de la ley de aranceles que determina los honorarios en los incidentes y las pautas generales del art. 7 que imponen el mínimo legal, por lo que corresponde su adecuación a los preceptos legales citados.

A los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, teniendo en cuenta además las pautas de la ley de aranceles, entre ellas, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, respeto del mínimo legal, entre otras.

Teniendo en cuenta las premisas citadas, la labor realizada, etapas cumplidas, éxito obtenido, mínimo legal, se concluye que los honorarios regulados en la instancia de grado son conforme a derecho (arts 5 a 7, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso del letrado de la actora y confirmar la regulación de fs. 196/197 vta.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de fs. 200/201 vta., y confirmar la regulación de fs. 196/197 vta.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 201vta.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS